

EL DIARIO DE PALENCIA.

PERIÓDICO DE INTERESES MORALES Y MATERIALES.

NO SE PUBLICA LOS DIAS FESTIVOS.

REDACCION Y ADMINISTRACION
Don Sancho, 13, Palencia.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En la Capital, un mes... 1 peseta.
Fuera, trimestre... 4 —

AÑO IV.—NÚMERO 841.
Martes 20 de Junio de 1882.
Número suelto, 5 céntimos.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En PALENCIA, en la Imprenta y Librería
de Alonso y Z. Menendez D. Sancho, 13.

ANUNCIOS Y COMUNICADOS
á precios convencionales.

ADVERTENCIA.

Por dar cabida al siguiente comunicado, hemos tenido que retirar el material que teníamos dispuesto para el presente número. Nuestro deseo hubiera sido publicarlo en una hoja extraordinaria pero la falta material de tiempo lo ha impedido, por lo que esperamos nos dispensarán nuestros suscritores.

COMUNICADO.

Sr. Director de EL DIARIO DE PALENCIA.

Muy señor mío y de mi aprecio: Al contestar al comunicado inserto en el número del día 1.º del corriente, no tuve otro ánimo que el de rectificar y defenderme; á eso me ceñí y á eso me ceñiré hoy, sin hacer uso para nada de los elementos propios del debate judicial.

Tampoco me propongo rectificar ni tratar otros puntos que los contenidos en la carta del defensor de D. Juan Monedero publicada el día diez. Me ha producido y me está produciendo muchos disgustos otra polémica sobre temas análogos, y lamentando de todas veras que se haya promovido la que en este momento pone la pluma en mis manos.

Celebro que el Sr. Monedero piense publicar los pleitos en su día, y espero de su imparcialidad que insertará los escritos íntegros que insertará los escritos íntegros de la Diputacion, único medio, como dice su defensor, de que la Provincia entera pueda juzgar de la elevacion de miras, de la justicia y del desinterés con que los pleitos se han provocado.

En lo que no hay identidad de pensamiento entre el defensor del Sr. Monedero y yo, es en la conveniencia de las vistas públicas en el Tribunal inferior, deaturo del procedimiento actual. El las aplaude; yo las rechazo.

Para fijar definitivamente los puntos de hecho y de derecho después de la prueba y antes de la Sentencia, en mi pobre juicio, es de absoluta necesidad el escrito de conclusion como base de todo fallo.

En él se aprecian las probanzas de los contendientes, se precisan los hechos y se hace aplicacion de la Ley, facilitando al juzgador los fundamentos ciertos de una sentencia justa y justificada. ¿Sucede esto con la vista pública, sin el escrito de conclusion? No. Los Tribunales no tienen taquígrafos, y es imposible que los jueces puedan fiar á la memoria todo lo que los abogados dicen en un largo informe. Resultado; tiempo y trabajo perdidos, y mayores gastos para los litigantes.

No ha muchos días se celebró una vista en el Juzgado, anunciada en los periódicos como se anunciaba un espectáculo; ¿qué beneficio ha ofrecido á los litigantes? ¿qué hechos ni que consideraciones de derecho se han consignado en el fallo, como consecuencia de la vista pública? ¿Qué queda hoy de esa vista? No queda más que un

leve recuerdo del espectáculo y la sorda murmuracion contra los interesados en el pleito, según las simpatías ó antipatías que inspiran al oyente.

Resultado práctico, ninguno más que los gastos que ocasiona la vista.

Ante esta consideracion; ante la posibilidad de que á las vistas solo concurre una claqué pagada por el litigante más rico, para que al salir haga atmósfera en determinado sentido, con lo cual lejos de formar verdadera opinion, solo se consigue extraviarla; ante el hecho de que á esas vistas solo acude y solo puede acudir un centenar de personas, la mayor parte desocupados, sin capacidad y sin criterio; y ante el hecho positivo de aumento de gastos sin utilidad práctica para el cliente mi criterio, mi conciencia profesional me aconsejan que las resista.

Al defensor del Sr. Monedero, recordando sin duda el éxito en el Tribunal y en la opinion de la última vista en que tomó parte, le es agradable el acto y piensa repetirle en cuantas ocasiones se le ofrezcan: sea. Yo respeto su manera de pensar y de sentir como letrado, pero ni le disputo ni le envidio tan gratas satisfacciones.

No quiero ocuparme de definir los incidentes. Si alguno de ellos no lo era, pudo decirnoslo el Abogado de D. Juan Monedero en su primer comunicado, y no incurrir también en el error de llamarles incidentes.

Me reconviene el defensor de Don Juan Monedero por no haber asistido á la declaracion de los pobres huérfanos y desvalidos á quienes socorre su patrocinado. Voy á defenderme de eso que el defensor del Sr. Monedero considera un cargo. No he asistido á esa prueba:

1.º Porque ya he dicho antes que huyo de todo lo que sea producir gastos inútiles á mi cliente. Yo puedo equivocarme en mis apreciaciones; no me considero infalible; pero no hago nunca las cosas á ciencia y conciencia de que han de ser perfectamente estériles, ó sin resultado práctico favorable.

2.º Porque tengo fé en la imparcialidad y probidad del Juzgador, y eso me garantiza que los testigos han de declarar con arreglo á la ley, á todas las preguntas de D. Juan Monedero y mias.

3.º Porque queria dejar toda la posible amplitud á la prueba de D. Juan Monedero, y no ofrecer á sus testigos ni la dificultad de mi presenciamiento en el acto de prestar las declaraciones; por otra parte á la Diputacion la importaba poco que su abogado conociese personalmente á los pobres. Lo que á la Diputacion la importa mucho, era que en vez de ser cien pobres fueran mil, que bien podian serlo, con lo cual no pesaria sobre la Provincia la plaga de la mendicidad.

4.º Porque la prueba intentada por D. Juan Monedero es el más cumplido justificante de la demanda de la Diputacion, y no hubiera sido discreto que su abogado ofreciera el menor obstáculo á lo que tanto la favorece.

No puedo ni debo ocuparme del pleito.

No se ha hecho publicacion de probanzas, y no es fácil saber lo que hay en los autos. Pero las diligencias de prueba se practican en Audiencia pública y puedo saber lo que sabe cualquier mortal.

Está en la conciencia de todos que la Diputacion duda de la buena administracion del Sr. Monedero. Ese es el pleito.

La Diputacion presume que el Sr. Monedero no dá á los pobres, huérfanos y viudas, lo que debe darles según la voluntad del Vizconde. Per eso pide cuentas al Señor Monedero.

Pues bien, cansado el Sr. Monedero de oír que no daba nada á nadie, y que por no dar, ni daba cuentas de su administracion, ha dicho.—«ahora vais á saber si doy ó no doy, y si cumplo ó no cumplo con el sagrado deber que el testador me impuso.»

Tratándose de gastos, la mejor demostracion es la de los números y á ellos apela el Sr. Monedero. No sé los que él hará en definitiva. Los míos ante el público y «sin referirme á las pruebas son estos».

Capital inventariado del cual se dió posesion á D. Juan Monedero como albacea del Vizconde de Villandrande, doce millones de reales.

No entro á investigar el verdadero interés de ese capital.

Si llega el día de rendir cuentas, se sabrá al céntimo la verdad. Mientras tanto, esquivando toda exageracion, le calculo el interés del comercio, el interés legal, el seis por ciento.

Doce millones al seis por ciento, producen al año setecientos veinte mil reales, y setecientos veinte mil reales en trece años, sin computar intereses de intereses, nos dan nueve millones de reales.

Esta es la suma que ha debido repartirse á los pobres, huérfanos, viudas y desvalidos de la Provincia, ¿se ha repartido? Veámoslo en la cuenta que pretende ofrecernos el Sr. Monedero.

Ha prometido presentar 125 testigos ó 125 pobres que aseguren estar socorridos por D. Juan Monedero con la cantidad de dos reales diarios.

No quiero que el defensor de Don Juan Monedero me tache de nimio ni de tirante. En este momento no soy el abogado en el pleito, y puedo permitirme alguna inexactitud favorable al Sr. Monedero.

Quiero suponer que esos 125 pobres que no he visto en la prueba, hayan comparecido todos ante el Tribunal, y hayan afirmado que están recibiendo el socorro desde el día siguiente á la defuncion del Sr. Vizconde.

Si es así, resultará que el Señor Monedero ha justificado que en cada año ha socorrido á los pobres con la cantidad de 91,250 reales, que en trece años suman un millón ciento ochenta y seis mil doscientos cincuenta reales.

A esta partida hay que agregar la de 144.000 reales anuales, á que según mis noticias ascienden las pensiones alimenticias de los hijos naturales, y que, en 13 años componen la suma de 1.872,000 reales.

Estas dos cifras sumadas, nos ofrecen la de 3.058.250 reales.

Resultado: que el Sr. Monedero dá en cada año doscientos treinta y cinco mil doscientos cincuenta reales, que en trece años suman tres millones cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta.

Conocidos los socorros que dá, una simple operacion de resta nos demuestra los socorros que no dá, y esto es precisamente lo que se proponía demostrar la Diputacion, porque con esto se justifica que la Administracion del caudal no es buena, y que no se cumple la voluntad del testador.

El Vizconde dijo en sus testamentos.—«Los intereses del Banco Agrícola como los demás de todos mis bienes se aplicarán indistintamente á socorrer á la clase desvalida de obreros del campo, á las viudas, á los huérfanos de padres que se hallen sin amparo, á mis parientes pobres, á pobres enfermos etc. etc.»

En el 2.º testamento dijo, «encargó á mis albaceas, testamentamentarios, herederos fideicomisarios que procuren asegurar los capitales y fondos realizables para que no se distraigan y pierdan para los objetos benéficos á que los destino en el primer testamento.»

En el tercer testamento dijo.—«Si muriese casado, nombro á mi mujer heredera usufructuaria... y quiero que despues de su fallecimiento se apliquen las rentas á los objetos benéficos á que los destino en... mi primer testamento.»

No puede estar más clara la voluntad del Vizconde.

Quiere y manda que todo el producto de sus bienes se aplique al socorro de los pobres.

Hemos demostrado que el producto de los bienes del Vizconde, asciende á setecientos veinte mil reales anuales, ó sea nueve millones trescientos sesenta mil reales, en trece años.

El Sr. Monedero se ha encargado de demostrar que solo aplica en cada año doscientos treinta y cinco mil doscientos cincuenta reales, ó sean tres millones cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta reales en trece años, luego el Señor Monedero ha dejado de aplicar en cada año la cantidad de cuatrocientos ochenta y cuatro mil setecientos cincuenta reales que en trece años suman 6.301.750 reales.

Si el Sr. Monedero hubiera podido justificar la inversion de estos seis millones, creemos que lo habría intentado, porque á ser tan legítima como las pensiones de los pobres y las de los hijos naturales la Diputacion está asistida de indiscutible buena fé, no es temeraria y el Sr. Monedero debe estar persuadido que ante una justa aplicacion de los productos, la Diputacion retiraría su demanda.

¿No justifica el Sr. Monedero la inversion de esos seis millones, de productos? Pues la Diputacion le hará necesariamente este dilema:

O tienes esos seis millones que no has dado, ó no los tienes.

¿Les tienes? Pues has faltado á la expresa voluntad del Vizconde que te manda entregar á los pobres todos los productos de su caudal.

¿No les tienes? pues les has gastado, les has consumido, les has aplicado á distintos objetos que iso

que señaló el Vizconde. En uno y en otro caso «has faltado al sagrado deber que el testador te impuso.»

Esto es lo que se desprende naturalmente de los hechos públicos. Yo celebraría, lo digo con verdad, que de las pruebas no resultasen cargos tan claros y tan graves; celebraría que en el proceso justificase el Sr. Monedero de algún modo, la inversión de esos seis millones, porque se haría más fácil la resignación de los pobres á quienes no ha llegado el socorro del Vizconde.

La Diputación con la prueba del Sr. Monedero, esperaba obtener la justificación de su demanda, y no hubiera sido prudente en su defensor ofrecer el menor obstáculo para ella. Por eso se ha privado de la satisfacción de «conocer personalmente á los pobres que venían á declarar para el Sr. Monedero.»

Me queda la última rectificación que hacer y voy hacerla.

Dice el defensor del Sr. Monedero que está acostumbrado á ver que en los pleitos se ha llamado á D. Juan Monedero «mandatario, patrono, administrador, representante, y hasta tutor, y no le extrañará que el defensor de la Diputación le llame como guste.»

El defensor de la Diputación no pone mote á nadie. Llama á las personas, ó mejor dicho define los cargos, como les define las leyes ó como les define el Diccionario de la lengua.

No dá títulos de su invención ni arbitrarios á nadie.

Muy debatido el nombre ó nombres que á D. Juan Monedero pueden darse en vista de los testamentos, el defensor del Sr. Monedero recordará un párrafo suyo que dice:

«Cierto que D. Juan Monedero guarda, administra, representa á la testamentaria, la defiende, la protege y cumple con lo que el Vizconde le mandó.»

Después de este párrafo, no se comprende por qué el defensor del Sr. Monedero se escandaliza de que á su cliente se le llame «guardador, administrador, representante, patrono, tutor y mandatario» porque así se llama en lenguaje vulgar y en lenguaje forense á todo el que hace lo que el párrafo transcrito dice.

La Diputación no llamará nunca á D. Juan Monedero heredero fiduciario del Vizconde, porque ni lo es, ni lo ha sido, ni puede serlo.

Aparte las mil consideraciones espuestas en otro sitio de que no quiero hacer uso aquí, dije en mi contestación del seis, que entre los herederos fiduciarios del primer testamento del Vizconde no está D. Juan Monedero. Su defensor no ha rectificado.

Dije que el segundo testamento se otorgó «para variar la institución de herederos hecha en el primero y que en su consecuencia el Vizconde nombró albaceas, testamentarios, herederos fideicomisarios á D. Vicente Mojados y otros.» El defensor de Don Juan Monedero guarda silencio en este punto.

Dije que en el tercer testamento por fallecimiento de D. Vicente Mojados «su heredero fideicomisario, había nombrado en su reemplazo á Don Juan Monedero. El defensor de este calla.»

Dije que no hay poder en la tierra que pueda hacer un heredero fiduciario del que no ha sido nombrado tal en testamento, y el defensor del Sr. Monedero no ha impugnado esta doctrina oponiendo otra contraria.

Pues sobre todo esto, hay la Santidad de la cosa juzgada.

Cierto que en 9 de Abril de 1875 se declaró á D. Juan Monedero «heredero fiduciario, testamentario y albacea» de D. Lorenzo Moratinos Sanz, pero me conviene hacer notar varios particulares de esta sentencia.

El tercer resultando de la sentencia que inserta el DIARIO del día diez es enteramente distinto del tercer resultado que yo vi hace tiempo en un testimonio espedito con citación del Sr. Monedero.

Dice EL DIARIO.—Resultando que en testamento otorgado por D. Lorenzo Moratinos... en Madrid á 23 de Marzo de 1861, revocando el que hiciera... á 12 de Diciembre de 1875, «nombró por sus albaceas testamentarios y herederos fiduciarios, alguna vez les llama fideicomisarios,» «á D. Benigno Mendinueta, D. Vicente Mojados, etc.»

Dice el testimonio que yo vi.—Resultando que en testamento otorgado por D. Lorenzo Moratinos... en Madrid á 23 de Marzo de 1861, revocando el que hiciera... á 12 de Diciembre de 1855, nombró por sus albaceas, testamentarios y herederos fideicomisarios, alguna vez les llama «fiduciarios.»

Aunque la diferencia no puede ser más notable, la consigno solamente para advertir que uno de los dos resultandos no es exacto. Acepto sin embargo cualquiera de los dos para los efectos que me propongo.

Hay otro resultando idéntico en las dos, que dice.—«Resultando que por auto de 12 de Agosto de 1869 se declaró albacea, testamentario y heredero fideicomisario de D. Lorenzo Moratinos... á D. Juan Monedero.»

Continúa la Sentencia y dice: «Considerando que la voluntad del testador es la suprema ley en materia de últimas voluntades y siendo espresa la del Vizconde de Villandrando no puede ofrecer dudas la declaración que el mismo hace de heredero fiduciario á favor del demandante.»

Considerando que «hecha ya la declaración de fiduciario en auto ejecutorio á favor del mismo Don Juan Monedero.»

Declaro que «D. Juan Monedero es hoy único heredero fiduciario del Don Lorenzo Moratinos.»

Aun tiene el Sr. Monedero otra sentencia cuyo fallo le es favorable, y no hay por qué no citarla.

Yo he visto hace tiempo también una sentencia del Juez de Valoria de 15 de Mayo de 1879, en la cual, si mal no recuerdo, hay un resultando y un considerando que dicen.

«Resultando que por el testamento otorgado en 23 de Marzo de 1861, el Vizconde de Villandrando... dejó sin efecto el nombramiento de herederos fiduciarios «que había hecho,» (en el testamento de 12 de Diciembre de 1855) «nombrando por sus albaceas, testamentarios, herederos fideicomisarios bajo las condiciones é instrucciones contenidas en su testamento cerrado... á D. Benigno Mendinueta Don Vicente Mojados, etc.»

«Considerando que con arreglo á lo dispuesto en ley 5.^a título 33, partida 7.^a y á lo reiteradamente declarado y establecido como jurisprudencia por el Supremo Tribunal en multitud de Sentencias, las palabras del testador deben entenderse lisa y llanamente como suenan.»

Declaro que D. Juan Monedero, como heredero fiduciario tiene derecho á detener de la herencia que dejara D. Lorenzo Moratinos la cuarta parte de los bienes.

Todavía hay algo que favorece al Señor Monedero y no quiero omitirlo. Tengo oído que algún Registrador de la propiedad ha inscrito bienes que fueron del Vizconde á favor de D. Juan Monedero como heredero fiduciario antes de dictarse estas Sentencias.

Pues bien, apesar de todo y sobre todo, está la santidad de la cosa juzgada; y la cosa juzgada es la «declaración solemne por auto ejecutorio de que D. Juan Monedero es albacea testamentario heredero fideicomisario del Vizconde de Villandrando.»

Si mi memoria no es infiel

creo haber visto un auto que entre otros particulares comprende los siguientes:

«Resultando que D. Juan Monedero recurrió al juzgado con fecha 7 de Julio (de 1869) haciendo presentación de los testamentos del Vizconde de Villandrando, y pidiendo que en virtud de tales documentos y de la renuncia que el recurrente hace de los derechos que pudieran corresponderle en la herencia, se declarase heredero fideicomisario albacea y testamentario de D. Lorenzo Moratinos.»

«Resultando que noticioso el Juzgado de que se hallaba en esta ciudad (Palencia) D. Manuel Lopez Puga... le dió vista de la pretensión de D. Juan Monedero.»

«Resultando que D. Manuel Lopez Puga, la evacuó esponiendo que es indudable que D. Juan Monedero fué nombrado testamentario y heredero fideicomisario de D. Lorenzo Moratinos, como lo fué también el exponente, y que los dos están funcionando de hecho como tales herederos fideicomisarios... y que procede y pide que previas las renunciaciones necesarias segun las disposiciones testamentarias para el desempeño del cargo de herederos fideicomisarios, se les declare tales.»

«Resultando que de esta pretensión se confirió vista á D. Juan Monedero, quien la evacuó manifestando hallarse conforme con lo espuesto y solicitado por D. Manuel Lopez Puga.»

«Resultando que el Juzgado determinó se ratificasen en los espresados escritos D. Juan Monedero y Don Manuel Lopez Puga y que así lo verificaron bajo juramento en forma.»

«Vistos el dictámen fiscal y las peticiones conformes de D. Juan Monedero y D. Manuel Lopez Puga.»

«Fallo que debo declarar y declarar albaceas testamentarios, herederos fideicomisarios «de Don Lorenzo Moratinos... á Don Juan Monedero y D. Manuel Lopez Puga.»

Después de este fallo que á los diez días se hizo irrevocable ¿podrá explicar alguno la posibilidad de revocarlo? ¿Podrá explicar alguno, cómo aparece revocado? ¿Podrá alguno decirnos la razón, el motivo, el pretesto legal ó racional en que se funda la revocación? ¿Puede un Juez dictar una sentencia y á los cinco años, ante los mismos testamentos, ante los mismos hechos y á instancia de las mismas personas revocarla en absoluto? ¿Puede un Juez hoy declarar á uno por sentencia firme, fideicomisario y declararle mañana fiduciario? ¿Puede un Juez investido del sagrado carácter de interprete y ejecutor de la ley, decir hoy que es de día y mañana que es de noche, ante los mismos hechos ofrecidos para lo uno que para lo otro?

Eso sería el absurdo de los absurdos ¿A donde irían á parar los derechos de los ciudadanos garantidos por la cosa Juzgada?

Pues en este asunto se ha dado el caso de que, un mismo Juez, á instancia de Monedero, le ha declarado fideicomisario y le ha declarado fiduciario, mediando entre una y otra declaración cinco años.

Eso sin embargo tiene su explicación, apesar de las raras coincidencias que se observan.

Todos los que llaman fiduciario á Don Juan Monedero, vistos los testamentos del Vizconde y después del auto de doce de Agosto de 1869, quienes quiera que sean, lo hacen por error, por error material, por equivocación, y sus decisiones, y sus acuerdos son nulos de toda nulidad.

En la Sentencia pronunciada en 9 de Abril de 1875 se dice.—Resultando que el Vizconde en testamento de 23 de Marzo de 1861 nombró por sus «albaceas testamentarios y herederos fiduciarios,» alguna vez les llama fideicomisarios, á Don etc.»

El testamento de 23 de Marzo de 1861 que puede ver cualquier en el Boletín de 17 de Diciembre de 1880, dice así:

«Nombró por mis albaceas testamentarios herederos fideicomisarios á Don» etc.

El error de la sentencia no puede ser más claro ni puede ser más evidente.

La Sentencia consigna que el testador nombró fiduciarios, y el testador lo que nombró fué fideicomisarios.

Considerando que «la voluntad del testador es la suprema ley» dice la sentencia de 1875.

Esto más que un principio, es un axioma en el foro.

Pues bien, si la voluntad del testador es la suprema ley, ya hemos dicho sin que nadie pueda desmentirlo, que el testador nombró á D. Juan Monedero, heredero fideicomisario, y si esta es la voluntad del testador, si esta es la suprema ley, claro está que nadie en el mundo puede infringirla, nadie puede quebrantarla, nadie puede llamar á D. Juan Monedero mas que «heredero fideicomisario» y el que le llama, el que le declara fiduciario despues de consignar el axioma como razón de la sentencia, claro está que «se lo llama con error»

Considerando dice la sentencia de 1875 «que hecha ya la declaración de heredero fiduciario por auto ejecutorio á favor del mismo Don Juan Monedero.

Este error material no puede pasar desapercibido á los ojos de nadie.

El auto ejecutorio á que se refiere la sentencia de 1855 es el de 12 de Agosto de 1869; y en este se declaró á D. Juan Monedero «heredero fideicomisario, por consecuencia el error no puede ser más palmario no puede estar más de relieve.

La sentencia de 1875 es nula por cualquier prisma que se la mire.

Es nula porque está dictada con infracción de doctrina legal puesto que siendo la doctrina legal que la voluntad del testador es la suprema ley, se ha dictado su sentencia contra la voluntad espresa del testador. El testador nombra á Don Juan Monedero «heredero fideicomisario» y la sentencia le declara «heredero fiduciario.»

Es nula por falta de jurisdicción en el Juez que la dictó. El Juez de Palencia en 1875, declara «heredero fiduciario» á D. Juan Monedero revocando un auto ejecutorio de 12 de Agosto de 1869, del mismo Juez de Palencia que declara á Don Juan Monedero heredero fideicomisario. Y de todos sabido es que el Juez puede aciarar algún punto dudoso en el perentorio término de 24 horas, pero no puede en manera alguna variar la sentencia ni modificarla despues de firmada ¿Como ha de poder revocarla á los cinco años de dictada y á los cinco años de ser ejecutoria?

La sentencia de 1855 es nula por falta de atribuciones, por falta de competencia, por falta de autoridad por falta de jurisdicción en el Juez que la dictó.

Es nula por error de hecho y de derecho, puesto que documentos auténticos, demuestran la equivocación del Juzgador como dijo manifestado.

Es nula porque está dictada contra el auto ejecutorio de 12 de Agosto de 1869, es decir contra la autoridad de la cosa juzgada.

Ante estas consideraciones que no son mias; que están tomadas en las fuentes más puras de la ciencia del derecho como son las leyes y sus intérpretes más autorizados, la Diputación no puede llamar nunca á D. Juan Monedero heredero fiduciario del Vizconde de Villandrando.

De la sentencia de Valoria no hay para que ocuparse. Basta leerla para juzgarla.

Una sentencia que dice.—Resultando que por el testamento de 1861 el Vizconde «dejó sin efecto el nombramiento de herederos fiduciarios nombrando por sus albaceas, testamentarios, herederos fideicomisarios á D. Benigno Mendinueta, Don Vicente Mojados.»

(En el tercer testamento aparece que D. Juan Monedero fué nombrado en reemplazo «del fideicomisario» Don Vicente Mojados.)

«Considerando que las palabras del testador deben entenderse lisa y llanamente como suenan, declaro que D. Juan Monedero como heredero fiduciario tiene derecho á la cuarta Trebelianica.»

O lo que es lo mismo.—Resultando que no hay «herederos fiduciarios» y que D. Juan Monedero fué nombrado «heredero fideicomisario», declaro que D. Juan Monedero como «heredero fiduciario» tiene derecho á la cuarta parte de los bienes hereditarios. Esto solo puede decirse por ofuscacion, por error, por equivocacion al dictar el fallo, y por consiguiente la sentencia de Valoria es tan nula como la de 9 de Abril de 1875.

Me he detenido en esto algo mas de lo que fuera de desear, porque es de altísima importancia fijar el verdadero caracter de Don Juan Monedero en la testamentaria del Vizconde de Villandrando; y para notar mejor el interes que entraña este punto voy á definir al «fiduciario y al fideicomisario.»

Dice el defensor de Don Juan Monedero que acepta la teoria porque es perfectamente legal, de que el heredero «fiduciario» es el que recibe la herencia para entregarla á otro que se llama «fideicomisario.»

Copia un parrafo de mi primer escrito en que se consigna esta teoria, y dice que el parrafo no es suyo, que es mio. Pues ahora diré que tampoco es mio sino de los Sres. Febrero, La Serna y Montalean, cuyas obras han servido y sirven de testo en las Universidades donde se enseña el derecho patrio.

Lo teoria es perfectamente legal como dice el defensor de Don Juan Monedero.

Consigné esta teoria en mi primer escrito, añadiendo otro parrafo que se le ha olvidado transcribir al defensor del Sr Monedero, y dice así.

«Llamenlos ó llámenlos fiduciarios ó fideicomisarios, es lo cierto que los que así se nombran en el testamento, y despues del testamento del Vizconde no son ni lo uno ni lo otro y esto es lo que importa demostrar.»

Estos parrafos no son mas que las guerrillas exploradoras que desplega el general al comenzar una batalla para conocer la actitud y direccion que toma el enemigo.

La vé como yo la he visto aqui, y manda sus cuerpos de ejército hacia donde mas le conviene; y á última hora hace uso de sus mas bravos soldados, de sus mejores armas que prudentemente reservó para el golpe decisivo.

Ha llegado la hora de definir el cargo que es la clave de todas las cuestiones; y yo voy á esponer mi criterio en el asunto. Si me equivoco, otros criterios mas ilustrados vendran á persuadirme de la verdad y entonces inclinaré mi cabeza y confesaré mi error.

Mientras tanto, queda demostrado que el Vizconde no nombró á D. Juan Monedero heredero *fiduciario* sino «albacea, testamentario heredero fideicomisario»; queda demostrado que un auto ejecutivo é irrevocable le declaro, á su instancia, «albacea testamentario heredero fideicomisario.»

Las razones que tuviera Don Juan Monedero para pedir en el año 1869 que le declarasen *fideicomisario* las sacemos todos; los testamentos del Vizconde. Las que tuviera para pedir en 1875, que le declarasen *fiduciario* las ignoramos.

D. Juan Monedero no las ha espuerto en ninguna parte y lo que es mas, ni las espondrá.

Hemos dicho y el defensor de D. Juan Monedero lo acepta, como doctrina perfectamente legal, que el heredero fiduciario es el que recibe la herencia para entregársela al heredero fideicomisario.

La diferencia entre uno y otro cargo no puede ser mas notable.

El *fiduciario* no es mas que el buzón digamoslo así, por donde pasa la herencia al *fideicomisario*.

Tiene en algunos casos derecho á detraer la cuarta parte de los bienes ó sea la cuarta Trebelianica, mientras que el *fideicomisario* hace suyos en plena propiedad los bienes que le entrega el *fiduciario*.

Esta es la sustitucion fideicomisaria de que se ocupa la ley XIV. título V. parte VI.

Los espositores de nuestro derecho amplían la sustitucion fideicomisaria á otros casos de que no quiero hacer mencion, porque en ninguno de ellos está ni puede estar comprendido el Sr. Monedero como dije en el escrito que mandó imprimir la Diputacion.

Ante esta doctrina aceptada por el defensor del Sr. Monedero dice,

Si D. Juan Monedero es heredero fideicomisario hace suya toda la herencia.

Así sería si D. Juan Monedero fuese el *fideicomisario* de la ley de partida que acabo de citar; pero es el caso que D. Juan Monedero no es ese *fideicomisario*.

Ese *fideicomisario* supone necesariamente la existencia de un *fiduciario* que le entregue los bienes; y es el caso que aqui no existe ese *fiduciario*.

Hemos convenido en que el heredero *fideicomisario* es el que recibe los bienes de manos del *fiduciario*: ¿Hay aqui *fiduciario* que entregue los bienes á D. Juan Monedero? No. Yo al menos no le veo por ninguna parte. Pues sino hay *fiduciario* no puede haber *fideicomisario* que reciba los bienes para si, de mano del *fiduciario*. Don Juan Monedero no es el heredero de la ley citada.

No lo es tampoco, porque el *fideicomisario* de esa ley, hace suyo el caudal en pleno dominio; y el Vizconde en sus testamentos repite hasta la saciedad que el caudal ha de conservarse íntegro, para dar sus productos á los pobres y si mandó que se conservase íntegro el caudal, claro es que los bienes no son de nadie, porque á nadie dejó la propiedad.

No puede nunca D. Juan Monedero hacer suya la herencia, como sucedería si fuese el *fideicomisario* de la ley indicada, porque á D. Juan Monedero le dicen terminante y taxativamente cuales son los derechos y las obligaciones de su fideicomisaria.

El Vizconde hace el nombramiento de fideicomisario de esta manera, son sus palabras:

«Habiendo fallecido mi amigo Sr. D. Vicente Mojados mi segundo heredero fideicomisario, ahora nombro para que le reemplaze á mi primo Sr. D. Juan Monedero y Monedero, y si la asignacion que dejo señalada para que se ocupe con el otro coheredero fideicomisario en la Administracion; distribucion y aplicacion de mis rentas y bienes, en su caso no le diesen una renta de mas de 12.000 reales anuales quiero que se le complete para que pueda atender exclusivamente á los asuntos que le encomiando sin delegar mi nombramiento, relevándole como á los demas de fianzas, pero dejando asegurados los capitales para lo sucesivo.»

Esta es la cláusula de nombramiento del Sr. Monedero, y segun ella, lejos de hacerle dueño de los bienes, lo único que le hace es Administrador, con el sueldo de 12.000 reales.

¿Ha visto nadie un fiduciario con sueldo?

¿Ha oido nadie que al fideicomisario de la ley de partida citada, se le pueda limitar la propiedad de los bienes hasta convertirle en mero Administrador con sueldo? No. En el momento que el fideicomisario no haga suyos, enteramente, suyos, los bienes hereditarios, no es el heredero de la sustitucion fideicomisaria, y no siendo este, precisamente ha de ser otro, porque el Vizconde sabia llamar las cosas por su nombre.

No podemos perder de vista, al leer los testamentos del Vizconde, que D Lorenzo Moratinos era un hombre ilustrado y conocedor del derecho.

Si esto no lo confirmase el Señor Monedero, acudiríamos al testimonio de los notables juristas que le trataron, y cuyos informes se han llevado á los autos. Tampoco podemos olvidar que los testamentos están inspirados por un célebre abogado y estadista de la época en que se hicieron.

Pues bien. En el primer testamento quiso nombrar y nombró *herederos fiduciarios*, y en todo el primer testamento no habla mas que de herederos fiduciarios, sin que ni una sola vez se lea la palabra *fideicomisario*. Como nombraba fiduciarios y estos tenían derecho en algunos casos á la cuarta Trebelianica, queriendo él, que sus bienes fuesen íntegros para los pobres, nombró «herederos fiduciarios con obligacion de renunciar cualquiera parte de la herencia que por ley pudiera corresponderle,» ó sea la 4.^a Trebelianica.

A sus herederos fiduciarios les dijo: Bajo ningun pretexto, podrá tomar parte ni conocimiento «en la aplicacion de mis bienes por el objeto á que los destino, el Gobierno ni sus Autoridades, mis herederos les venderan como y cuando quieran, y se viesen ostigados y no pudiesen defenderlos harán cesion interina de ellos á quien tengan por conveniente y hasta á un Gobierno extranjero; pero sin distraer sus rentas del objeto á que los destino.»

A esta cláusula se la dá una importancia que no tiene. Esta cláusula es el coco que usa el Sr. Monedero para asustar á los que pueden intervenir de algun modo en los asuntos de la fundacion benéfica del Vizconde, y amenaza con hacer uso de esa cláusula, en el momento que se acerca á cualquiera autoridad.

Por si hay alguno á quien haga miedo esa cláusula, voy á decirle que fije su atencion en ella y en otras que copiaré, y no volverá á pensar mas en la tal cláusula.

El testamento en que el Vizconde la escribió le hizo bajo la presion de las leyes desamortizadoras de 1855. No hay mas que ver la fecha del testamento.

El Vizconde creyó al hacer ese testamento que su capital se conservaria mejor en fincas y previno á sus fiduciarios lo siguiente: «Si pudieran conservarse sin enagenar mis fincas, quiero que se conserven y procuren su mejora; pero si hubiera precision de venderlas y no tuviesen medios de evitarlo, su importe se impondrá en fondos extranjeros á nombre de la fundacion benéfica del Vizconde de Villandrando.»

La intencion del Vizconde en este testamento está bien clara. Quería constituir su fundacion en fincas; pero temia que el Gobierno ó sus autoridades, declarasen desamortizados esos bienes, y en ese caso facultó á sus fiduciarios para que les vendieran ó les cedieran á un gobierno extranjero; «pero sin distraer sus rentas del objeto á que los destino.»

De manera que autorizaba á sus fiduciarios, no para disponer libremente de sus bienes, no para que hiciesen suyos los bienes, sino para enagenar los bienes, *asegurando*

las rentas: es decir, les autorizaba para convertir en valores mobiliarios sus bienes raices.

Esa cláusula no autoriza mas, no se estiende á mas.

Esa cláusula no es el colmo de la confianza que depositaba el testador en sus herederos fiduciarios, es sencillamente facultarles para lo que faculta, como despues facultó, á sus albaceas.

Al Gobierno le prohibió tomar parte en la aplicacion de sus bienes, por el objeto á que les destinaba; es decir, le impidió aplicar sus bienes á otro objeto que no fuese el socorro de los pobres; pero no le impidió tomase parte en la aplicacion de sus rentas.

Si el Vizconde hubiera querido que no tomase conocimiento el Gobierno en la aplicacion de sus rentas, así lo hubiera dicho; y no sería la única vez que asocia la palabra rentas á los bienes, en sus testamentos.

Si queremos ver mas clara la ninguna importancia de la autorizacion para vender bienes y convertir su precio en valores, leeremos el segundo y tercer testamento.

En este segundo dejó sin efecto el nombramiento de fiduciarios y nombró albaceas.

En el tercero confirmó el nombramiento de albaceas; y lo que al Sr. Monedero le parece una autorizacion extraordinaria que solo se concede á los fiduciarios de mas confianza, lo convirtió en precepto.

Lo que en el primer testamento es una autorizacion para los fiduciarios, en el tercero se convirtió en mandato para los albaceas.

Era el año de 1867, se habían vendido muchos bienes de beneficencia convirtiéndoles en inscripciones intrasferibles del 3 por 100 español, que no se liquidaban ó se liquidaban tarde, y siempre se consideraban con menos garantias que la deuda extranjera.

En esta situacion el Vizconde otorgó su tercer testamento, y en la cláusula 9.^a dice: «Recomiendo y mando que segun se realicen con oportunidad mis fondos y otros valores en España y vendan mis bienes, se empleen en fondos públicos extranjeros intrasferibles y no al portador, y que se concilien la mayor renta con la mayor seguridad posible.»

Dice despues la cláusula 17. «Mando que el cumplimiento de mis legados se ejecute dentro de los dos primeros años, á contar desde el día de mi fallecimiento, y el término de mi testamentaria dentro de tres años para poder realizar y colocar mas oportunamente sus valores.»

Como se ve lo que en el primer testamento fué una autorizacion, en el tercero fué un mandato, la conversion que el testador temia en el primer testamento la hizo él en el tercero anticipándose en mejores condiciones á lo que pudiera hacer el Gobierno y la amenaza que lanza el Sr. Monedero apenas se percibe de que pretenden pedirle cuentas, no debe asustar á nadie, porque hace diez años que debe haber vendido los bienes y que debe haber empleado su valor en fondos extranjeros si es que ha cumplido la voluntad del testador.

Creo haber demostrado que la autorizacion para que transforme los bienes raices en valores extranjeros es una filfa, y que la prohibicion de que tome parte el Gobierno en la aplicacion de sus bienes no se estiende en manera alguna á la aplicacion de las rentas, y tengan en cuenta que la Diputacion y el Gobierno ni piden ni quieren los bienes; lo que quieren es que se apliquen sus rentas á los pobres.

Solo me falta hacer notar que D. Juan Monedero ya como Administrador ya como heredero fiduciario, con la prohibicion de que el Gobierno tome parte en la aplicacion de los bienes, ó sin la prohibicion, está sujeto, está sometido, está bajo la accion de las leyes ci-

viles, penales y especiales de beneficencia.

Mis teorías podrían parecer desautorizadas y lo serían en verdad; pero en este punto tengo el apoyo del primer cuerpo consultivo de la nación.

El Consejo de Estado, á instancia del Sr. Monedero, en 13 de Agosto de 1877, dictó un decreto sentencia publicado en la Gaceta 16 de Noviembre del mismo año en cuya parte dispositiva se lee lo siguiente:

Vengo en declarar sin efecto la orden del poder ejecutivo de 7 de Diciembre de 1874, «sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Junta Provincial de Beneficencia de Palencia, para promover el cumplimiento por parte del heredero fiduciario de D. Lorenzo Moratinos... ó de quien corresponda, de las fundaciones piadosas ordenadas por el último en su testamento y codicilo.

El Consejo de Estado le llama heredero fiduciario porque así se nombraba el interesado porque nadie le disputaba el título y porque aun como heredero fiduciario le creyó obligado á rendir cuentas.

Esta decision nos dice que aunque D. Juan Monedero, sea «fiduciario» le son aplicables con todo su rigor las leyes especiales de Beneficencia.

Pero voy á esponer otras consideraciones para demostrar que Don Juan Monedero no es heredero fiduciario.

El segundo testamento otorgado seis años despues del primero dice en su primer párrafo despues del encabezamiento.

«Tratando en el dia de variar la institucion de herederos alterar, modificar y adiccionar algunas de las disposiciones de mi testamento cerrado he resuelto formalizar el presente.»

En efecto, como dice el Juez de Valoria, en este testamento «dejó sin efecto el nombramiento de herederos fiduciarios» y nombró por sus «albaceas testamentarios herederos fideicomisarios» á D. Benigno Mendinueta y á D. Vicente Mojados, con D. Manuel Lopez Puga.

Viene el tercer testamento y en su segunda clausula nombra para reemplazarle, D. Vicente Mojados, su segundo heredero fideicomisario, á D. Juan Monedero.

Como los albaceas testamentarios herederos fideicomisarios no tienen derecho á ninguna parte de la herencia ni en el segundo testamento ni en el tercero les impone la obligacion de renunciarla.

Tambien se observa que ni en el segundo ni el tercer testamento se le desliza ni por casualidad la palabra fiduciario.

Espuestos estos hechos no queda el mas leve pretexto para dudar de si el testador distinguia perfectamente al fiduciario del fideicomisario, como no puede á nadie ofrecer duda el carácter que quiso dar á sus albaceas testamentarios herederos fideicomisarios, al variar por completo la institucion de herederos y al dejar sin efecto el nombramiento de herederos fiduciarios.

Don Lorenzo Moratinos conocia el derecho algo mejor que el defensor de D. Juan Monedero.

Don Lorenzo Moratinos nombró herederos fideicomisarios con solo el carácter de testamentarios, cabezaleros ó mansesores.

Se rie de mí el defensor de D. Juan Monedero porque dije que el «fideicomisario» del segundo y tercer testamento del Vizconde, era igual al «cabezalero, testamentario, albacea ó mansesor; y con pretensiones de soltar un chiste dice que hasta al cajista le pareció un disparate y puso sinónimo por sinónimo.

Pues entienda el defensor del Sr. Monedero que si el cajista cometió un error y el Regente ó Correcorredor padeció una distraccion, él hizo una plancha; como se dice hoy en lenguaje vulgar.

¿Conque le parece nuevo que se le llame fideicomisario al cabezalero ó mansesor? Pues es una novedad que tiene seis siglos de existencia. Y por si todo lo de hace seis siglos le parece nuevo y le hace gracia y le provoca al chiste le diré, que por los años de 1252 ocupó el trono de Castilla y de Leon D. Alfonso X. Fueron tales los conocimientos que demostró en todos los ramos del saber humano, que los pueblos le apellidaron el Sabio.

Este monarca publicó el Código inmortal de las Partidas.

Siento tener que citar una al defensor de D. Juan Monedero pues mas que «partida» de D. Alonso. le va á parecer «partida serrana»,

porque le parte por la mitad en el punto que estamos tratando.

La ley 1.^a tit. 10 part. 6.^a es como sigue.

«Cabezaleros, é testamentarios, é mansesores, como quier que han «nomes de partidos, el oficio dellos «uno es, é en latin llamanlos Fideicomisarios porque en la fé é en la verdad destos omes tales, dejan é encomiendan los facedores de los testamentos el fecho de sus ánimas. «E tienen grand pro estos ataies, «cuando fazen su oficio lealmente, «ca se cumplen mas ayna por acucia «de ellos las mandas que son puestos «en los testamentos.»

De modo que el que hace sinónimos á los fideicomisarios de los testamentarios, cabezaleros y mansesores, porque el oficio de ellos «uno es,» no soy yo; y de quien se rie el defensor de D. Juan Monedero no es de mí, es de D. Alonso el Sabio; es de una ley del nunca bastante elogiado Código de las Partidas.

Si el defensor del Sr. Monedero quiso reirse de mí, le contestaré con el aforismo francés. «Rira bien qui rira le dernier.»

Si ha querido reirse de D. Alonso el Sabio, aplaudo su modestia, y sigo adelante.

Es D. Juan Monedero el fideicomisario, albacea, testamentario de la ley 1.^a tit 10 part. 6.^a Indudablemente.

Véase la forma en que está redactado su nombramiento «Nombre por mis albaceas, testamentarios, herederos fideicomisarios, á D. Benigno Mendinueta, y D. Vicente Mojados, bajo las condiciones é instrucciones contenidas en el testamento cerrado.» Es decir con la obligacion de realizar mi caudal y aplicar mis rentas á los pobres.

¿Se quiere ver mas clara la mente, la voluntad del testador? Pues hace la cláusula de nombramiento de Don Juan Monedero.

«Habiendo fallecido mi amigo D. Vicente Mojados mi segundo heredero fideicomisario, nombro para que le reemplace á mi primo Don Juan Monedero, para que se ocupe con el otro coheredero fideicomisario en la Administracion, distribucion y aplicacion de mis rentas y bienes, completándole una renta de doce mil reales.

¿Tiene ni puede tener nunca Don

Juan Monedero el carácter, la inmunidad del heredero fiduciario, anet este nombramiento? Jamás. La primera ley en materia de últimas voluntades es el testamento, y las palabras del testador deben entenderse lisa y llanamente como suman. Don Juan Monedero no es mas que un Administrador con sueldo, y como tal, sugeto á las leyes comunes y á las especiales de Beneficencia.

Lease el 2.^o testamento y no se encontrará una sola frase una sola palabra, una sola disposicion que no sea aplicable al albacea, testamentario, heredero, fideicomisario, como sinónimo de cabezalero.

Se dirá tal vez que los testamentarios no tienen sueldo ni remuneracion alguna por sus trabajos, y que á Don Juan Monedero le señaló el testador hasta 12,000 reales anuales.

Cierto, pero adviértase que el cargo de testamentario no dura mas que el tiempo que se tarda en arreglar la testamentaria, y aun así, son pocos los testadores que no remuneran de algun modo el trabajo de los amigos á quienes encargan el cumplimiento de su voluntad. El Vizconde ademas del pago delegados y formacion de cuentas encargaba á Don Juan Monedero por tiempo ilimitado, la Administracion de sus bienes y distribucion de rentas, y era natural que le remunerase estos trabajos. Por eso le señaló 12,000 reales anuales.

Por lo demas, yo no he mudado de criterio,

No me es aplicable en esta ocasion lo de sapientis est nustare consiliun. En el primer escrito dije que Don Juan Monedero no era el heredero fiduciario, ni el heredero fideicomisario de la ley que establece la substitution fideicomisario y hoy sostengo lo mismo. Entonces dije que Don Juan Monedero era un simple Administrador con sueldo de los bienes del Vizconde, y hoy creo haber demostrado con documentos públicos y auténticos la exactitud de aquella calificación.

Soy de V. siempre afmo, Q. S. M. B.

Juan Martinez.

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menendez.

SECCION DE ANUNCIOS.

VAPORES CORREOS
DE LA
COMPANIA TRASATLANTICA
(Antes de A. Lopez y Compañia.)

SERVICIO PARA PUERTO-RICO, HABANA Y VERACRUZ.
Servicio para Colon y Pacífico.

Salidas: de Barcelona los dias 4 y 25 de cada mes; de Valencia, el 5; de Málaga, el 7 y 27; de Cádiz, el 10 y 30; de Santander, el 20; de Coruña; el 21. Los vapores que salen los dias 4 de Barcelona y 10 de Cádiz, admiten carga y pasaje para las PALMAS (Gran Canaria) y VERACRUZ.

Los que salen los dias 25 de Barcelona y 30 de Cádiz, y los que salen el 20 de Santander y el 21 de Coruña, enlazando con servicios antillanos de la misma Compañia Trasatlántica, en combinacion con el ferro-carril de Panamá y linea de vapores del Pacífico, toman carga á flete corrido para los siguientes puntos:

LITORAL DE PUERTO-RICO.—San Juan de Puerto-Rico, Mayagüez, Ponce y Aguadilla.

LITORAL DE CUBA.—Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitas.

AMERICA CENTRAL.—Sabanilla, Colon y todos los principales puertos del Pacífico, como Punta Arenas, San Juan del Sur, San José de Guatemala, Champerico, Salina Cruz.

NORTE DEL PACIFICO.—Todos los puertos principales desde Panamá á California como Acapulco, Manzanillo, Mazatlan y San Francisco de California.

SUR DEL PACIFICO.—Todos los puertos principales desde Panamá á Valparaiso como Buenaventura, Guayaquil, Payta, Callao, Arica, Iquique, Caldera, Coquimbo y Valparaiso.

Rebajas á familias.—Precios convencionales por aposentos de lujo.—Rebajas por pasajes de ida y vuelta.—Billetes de tercera clase para Habana, Puerto-Rico y sus litorales, 35 duros.—De tercera preferente con más comodidad, á pesos 50 para Puerto Rico y 60 pesos para Habana.

SEGUROS.—La Compañia, por medio de sus agentes, facilita á los cargadores el asegurar las mercancías hasta su entrega en el punto de destino.

Darán detalles, etc. calle Mayor, 62.

BANCO AGRICOLA DE ESPAÑA.

Emision de Obligaciones de á 250 pesetas cada una con 5 por 100 de interés anual y opcion á los premios extraordinarios que mediante sorteos anuales tendrán lugar hasta su amortizacion.

Estas obligaciones cuyo desembolso es de 25 pesetas cada semestre aseguran una colocacion en extremo beneficiosa al capital puesto que á mas de un interés fijo de cinco por ciento anual, pueden dar margen á crearse una fortuna obteniendo alguno de los grandes premios.

Destinado el importe de esta emision á la realizacion de importantes obras de reconocida utilidad á la par que garantizan el capital desembolsado contribuyen al acrecentamiento de la riqueza pública.

Para prospectos y detalles dirigirse en esta capital á D. Federico del Barrio, calle Mayor, núm. 157 principal.

FUNDICION Y TALLERES DE CONSTRUCCION
DE
EDUARDO L. DORIGA.
SANTANDER.

Estos talleres se dedican especialmente á la construccion de calderas, de vapor de todos sistemas, depósitos de hierro para agua, aceite, etc., vigas y armaduras de hierro, calderas para jabon, etc., máquinas de vapor fijas y locomóviles, bombas de vapor de todos los sistemas, tubos para conducciones de agua ó gas, candelabros para faroles, columnas para edificios, ruedas para minas, etc., y en general toda clase de trabajos de calderia y fundicion.

Precios económicos y ejecucion esmerada.